Personería
Distrital de Medellín

Medellín, abril 06 de 2026

Señor
**MARIO MONTOYA VANEGAS**
líder de Programa
Secretaría de Suministros y Servicios, Subsecretaría de Gestión de Bienes-
Unidad Administración de Bienes Inmuebles- UABI- oficina 701 Centro de Servicios Administrativos –CAM-
Correo: balmes.mena@medellin.gov.co
Dirección: Calle 44 # 52-165
Teléfono: (604) 385555 extensión 5942
Distrito Especial de Ciencia Tecnología e Innovación de Medellín.
E.S.D.

**Asunto**: Solicitud de análisis e intervención en el ejercicio del Derecho Constitucional de Petición.

Cordial Saludo,

Atendiendo a su solicitud la Personería Distrital de Medellín, se permite brindarle respuesta a su petición en los siguientes términos:

**CONCEPTO – PERSONERÍA DISTRITAL DE MEDELLÍN**

En atención a la solicitud elevada por la Unidad Administrativa de Bienes Inmuebles de la Secretaría de Suministros y Servicios del Distrito Especial de Medellín, relacionada con la presunta utilización reiterada del derecho fundamental de petición por parte de la ciudadana Gloria Patricia Agudelo Bedoya, esta Personería se permite emitir el siguiente concepto:

1. **Sobre la naturaleza del derecho de petición.**

El derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 1755 de 2015, constituye un mecanismo fundamental que

permite a toda persona presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y obtener una respuesta pronta, clara y de fondo.

Su ejercicio no se encuentra condicionado a la acreditación de un interés particular, ni a la calidad de representante formal, en tanto también puede ejercerse en interés general.

La Constitución Política, en el artículo 23 dispone:

> ***ARTÍCULO 23.*** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*
>
> *De otra parte, la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre el particular dispone:*
>
> ***Artículo 5****. Derechos de las personas ante las autoridades. En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a:*
>
> > *1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.*
> >
> > *Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público.*
> >
> > *2. Conocer, salvo expresa reserva legal, el estado de cualquier actuación o trámite y obtener copias, a su costa, de los respectivos documentos.*
> >
> > *3. Salvo reserva legal, obtener información que repose en los registros y archivos públicos en los términos previstos por la Constitución y las leyes.*
> >
> > *4. Obtener respuesta oportuna y eficaz a sus peticiones en los plazos establecidos para el efecto.*
> >
> > *5. Ser tratado con el respeto y la consideración debida a la dignidad de la persona humana.*

Personería
Distrital de Medellín

*6. Recibir atención especial y preferente si se trata de personas en situación de discapacidad, niños, niñas, adolescentes, mujeres gestantes o adultos mayores, y en general de personas en estado de indefensión o de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Constitución Política*

*7. Exigir el cumplimiento de las responsabilidades de los servidores públicos y de los particulares que cumplan funciones administrativas.*

*8. A formular alegaciones y aportar documentos u otros elementos de prueba en cualquier actuación administrativa en la cual tenga interés, a que dichos documentos sean valorados y tenidos en cuenta por las autoridades al momento de decidir y a que estas le informen al interviniente cuál ha sido el resultado de su participación en el procedimiento correspondiente.*

*9. Cualquier otro que le reconozca la Constitución y las leyes.*

Así mismo, el artículo 19 de la Ley 1955 de 2015 dispone:

> ***ARTÍCULO 19**. Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas. Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo. Solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición esta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición. En ningún caso se devolverán peticiones que se consideren inadecuadas o incompletas. Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane. (Ley 1755 de 2015).*

De acuerdo con la norma expuesta en lo que hace relación con las peticiones reiteradas ya resueltas en la contestación, se podrá remitir a las respuestas anteriores con la excepción de temas que versen sobre derechos imprescriptibles o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos siempre que en la nueva petición se subsane.

De otra parte, la Veeduría distrital se pronunció en noviembre de 2016, sobre el particular señalando lo siguiente:

> *Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre*

Personería
Distrital de Medellín

*que en la nueva petición se subsane. (Ley 1755 de 2015). Recordemos primero, el Derecho de Petición es un derecho fundamental, esto significa que es la herramienta que les garantiza a los ciudadanos que la administración, la justicia y el quehacer del Estado, encamine sus esfuerzos hacia el respeto y la promoción de la dignidad de la persona humana. No obstante, vale la pena anotar que los derechos fundamentales no son absolutos, ni ilimitados, sino que se encuentran regulados, es decir que su titular lo puede ejercer dentro de los límites que la ley le marca. Para el Derecho de Petición, quien lo interpone tiene algunas cargas, realmente mínimas, pero legítimas, que le permiten el goce de éste, algunas explicitas tales como el respeto, la buena fe y la coherencia en los escritos.*

*Modalidades de peticiones En desarrollo del ejercicio del derecho fundamental de petición, el legislador se ha encontrado con que su delimitación debe ser más ajustada, en atención a las prácticas que de su uso han surgido. Encontramos entonces la temeridad en algunas Peticiones, y referimos el concepto contenido en el Código General del Proceso: Artículo 79. Temeridad o mala fe. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad. 2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes. 3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos. 4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas. 5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso. 6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.*

En concordancia, la Procuraduría General de la Nación ha conceptuado respecto de la temeridad en las peticiones, que ésta se configura (Concepto 2016 PGN):

*Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la denuncia, recurso o cualquier otra petición formulada dentro de la actuación procesal.*

*Cuando a sabiendas se alleguen hechos contrarios a la realidad.*

*Cuando se utilice cualquier actuación procesal para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos*

Personería Distrital de Medellín

La Corte Constitucional en sentencia C-951 de 2014, frente a las peticiones irrespetuosas señaló: "Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa. Así lo exige el precepto constitucional, de modo que su ejercicio solo es válido y merece protección constitucional si el derecho de petición se formuló en esos términos.

> En la Sentencia T-353 de 2000, la Corte resaltó: (…) *el debido respeto hacia la autoridad, como un elemento esencial del derecho de petición, como quiera que, de lo contrario, "la obligación constitucional, que estaría a cargo del servidor o dependencia al cual se dirigió la petición, no nace a la vida jurídica. La falta de tal característica de la solicitud sustrae el caso de la regla general, que exige oportuna contestación, de fondo, sobre lo pedido. En esos términos, si una solicitud irrespetuosa no es contestada, no se viola el derecho de petición" (...) Por tanto, en esos eventos las autoridades públicas pueden rechazar las peticiones irrespetuosas, situaciones que son excepcionales y de interpretación restrictiva, pues la administración no puede tachar toda solicitud de irreverente o descortés con el fin de sustraerse de la obligación de responder las peticiones. En relación con el alcance del calificativo de irrespetuoso, la Corte ha señalado que: "La determinación acerca de cuándo un escrito es inadmisible, por considerarse irrespetuoso, corresponde al discrecional, pero ponderado, objetivo, juicioso, imparcial y no arbitrario juicio del juez, pues las facultades omnímodas e ilimitadas de éste para rechazar escritos que pueden significar muchas veces la desestimación in límite del recurso afecta el derecho de defensa, el debido proceso y el acceso a la justicia.*
>
> *En tal virtud, estima la Sala que los escritos irrespetuosos son aquéllos que resultan descomedidos e injuriosos para con los mencionados sujetos, de manera ostensible e incuestionable y que superan el rango normal del comportamiento que se debe asumir en el curso de un proceso judicial, aún en los eventos de que quienes los suscriben aprecien situaciones eventualmente irregulares o injustas, generadas en desarrollo de la actividad judicial*"

En la Sentencia T-414/95, con el Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo, ésta señaló que: "*El derecho de petición no resulta vulnerado cuando la autoridad omite reiterar una respuesta dada por ella misma al solicitante. El*

Personería
Distrital de Medellín

*derecho de petición no implica que, una vez la autoridad ha respondido al solicitante, deba repetir indefinidamente la misma respuesta frente a nuevas solicitudes cuando éstas son idénticas a la inicial inquietud, ya satisfecha". Sobre esta materia la Corte Constitucional ha señalado: 11 "Así, pues, contestada una petición en sentido contrario al querido por el solicitante, no es razonable que éste pretenda vulnerado su derecho cuando la administración deja de responderle peticiones iguales sin haber cambiado la normatividad que gobierna el asunto y permaneciendo las mismas circunstancias consideradas al resolver en la primera oportunidad*" (Cfr. Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, Sentencia T-121 del 21 de marzo de 1995).

**2. Sobre la reiteración de solicitudes.**

No obstante, lo anterior, la jurisprudencia constitucional y la normativa administrativa han señalado que el derecho de petición debe ejercerse conforme a los principios de buena fe, razonabilidad y finalidad.

En ese sentido, cuando una autoridad ya ha emitido respuesta de fondo, clara y congruente frente a una solicitud, no está obligada a pronunciarse nuevamente sobre los mismos hechos y pretensiones, salvo que se aporten elementos nuevos que justifiquen un nuevo análisis.

Así mismo, el artículo 19 de la Ley 1755 de 2015 permite a las entidades rechazar peticiones reiterativas y temerarias cuando estas versen sobre asuntos ya resueltos, siempre que se indique expresamente tal circunstancia al peticionario.

**3. Sobre el posible abuso del derecho.**

De acuerdo con lo expuesto en la solicitud, se evidencia una posible conducta consistente en la presentación sistemática de peticiones sobre asuntos previamente resueltos, lo cual podría configurar un uso inadecuado del derecho de petición.

El artículo 6 de la Ley 1437 de 2011 establece que los ciudadanos deben ejercer sus derechos con responsabilidad, absteniéndose de reiterar solicitudes evidentemente improcedentes o de incurrir en actuaciones dilatorias.

Personería
Distrital de Medellín

Sin embargo, es importante precisar que la determinación de un abuso del derecho debe analizarse con cautela, garantizando en todo momento el acceso a la administración y evitando restricciones desproporcionadas al ejercicio de derechos fundamentales.

Si bien el derecho de petición tiene carácter fundamental y goza de una protección reforzada, su ejercicio no es absoluto ni ilimitado.

En efecto, debe armonizarse con los principios de buena fe, eficacia, economía y colaboración armónica con la administración pública.

En este sentido, la reiteración sistemática de solicitudes que versan sobre hechos ya resueltos, sin aportar elementos nuevos, puede desnaturalizar la finalidad del derecho de petición y afectar el adecuado funcionamiento de la administración. Tal situación ha sido reconocida tanto en la normativa vigente como en la doctrina constitucional, al establecer que el ejercicio de los derechos debe realizarse de manera responsable.

El artículo 6 de la Ley 1437 de 2011 dispone que es deber de las personas “ejercer con responsabilidad sus derechos, y en consecuencia abstenerse de reiterar solicitudes evidentemente improcedentes”, así como actuar conforme al principio de buena fe, evitando conductas dilatorias o temerarias.

De igual forma, la Ley 1755 de 2015 faculta a las autoridades para rechazar o remitir a respuestas anteriores aquellas peticiones que resulten reiterativas, siempre que exista identidad de objeto, causa y sujeto, y que la entidad haya emitido previamente una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente.

En el caso concreto, de la información aportada se evidencia una posible conducta consistente en la presentación reiterada de derechos de petición sobre asuntos previamente atendidos, lo cual ha generado una carga administrativa significativa para la entidad. Esta situación, en principio, podría enmarcarse dentro de un uso inadecuado del derecho, en tanto excede su finalidad constitucional.

No obstante, es necesario precisar que la configuración del abuso del derecho debe analizarse con criterio restrictivo, evitando limitar de manera desproporcionada el acceso de los ciudadanos a la administración.

Por tanto, no toda reiteración constituye abuso, especialmente cuando el peticionario manifiesta inconformidad frente a las respuestas recibidas o considera que estas no han sido de fondo.

En consecuencia, corresponderá a la entidad evaluar en cada caso concreto si se configuran los elementos de reiteración improcedente, frente a las peticiones presentadas por la solicitante:

## 4. Sobre la legitimación para actuar

Respecto a la afirmación de que la ciudadana no ostenta representación formal de los comerciantes, esta Personería considera que:

- La falta de representación formal puede limitar su capacidad para actuar en nombre de terceros.
- No obstante, no impide que presente peticiones en interés general o incluso particular si considera vulnerados derechos.

## 5. Recomendaciones a la entidad

Esta Personería recomienda a la Unidad Administrativa de Bienes Inmuebles:

- Verificar que todas las respuestas emitidas cumplan con los requisitos de fondo, claridad y congruencia.
- Aplicar, cuando corresponda, la figura de peticiones reiterativas y temerarias conforme a la Ley 1755 de 2015.
- Consolidar respuestas integrales que aborden de manera completa los asuntos planteados, con el fin de evitar nuevas reiteraciones.
- Mantener canales de diálogo institucional que permitan gestionar conflictos de manera preventiva.

Personería
Distrital de Medellín

## 6. Recomendaciones frente a la ciudadana.

En el marco de las funciones preventivas del Ministerio Público, se considera pertinente:

- Promover el uso responsable del derecho de petición.
- Recordar los deberes ciudadanos previstos en el artículo 6 de la Ley 1437 de 2011, especialmente en lo relativo a la buena fe y la no reiteración de solicitudes improcedentes.

## 7. Conclusión.

No se advierte, en principio, una vulneración del derecho de petición por parte de la entidad, siempre que las solicitudes hayan sido atendidas de fondo. Sin embargo, sí se evidencia la necesidad de armonizar el ejercicio de dicho derecho con los principios de eficiencia administrativa y buena fe.

Las denuncias y quejas falsas o temerarias, una vez ejecutoriada la decisión que así lo reconoce, originarán responsabilidad patrimonial en contra del denunciante o quejoso exigible ante las autoridades judiciales competentes.

De acuerdo con lo anterior, y en criterio de esta Dirección Jurídica, con relación a las peticiones reiterativas ya resueltas, se podrá informar al peticionario en respuesta pedagógica que está abusando del derecho fundamental de petición, lo que daría como resultado que este perdiera su carácter de fundamental.

Así mismo cuando se trate de quejas contra la labor de servidores públicos, se le debe informar al peticionario, que según la Ley 734 de 2002, estas peticiones deben cumplir con unos requisitos mínimos para su trámite, que, en caso contrario, no podrán ser estimadas.

La Personería continuará atenta a realizar acompañamiento preventivo, orientado a garantizar tanto la protección de los derechos fundamentales como el adecuado funcionamiento de la administración pública.

Personería
Distrital de Medellín

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

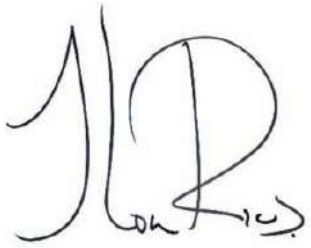

**JHON ENRIQUE RIOS GARCÍA**
Asesor de Despacho 20D
Líder del Proceso de Gestión Jurídica
Personería Distrital de Medellín